

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buenaventura Paulino.
Abogados:	Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez y Ramón E. Sánchez Crisóstomo.
Recurrido:	José Rafael Ariza Durán.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Paulino, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369825-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio del Orbe Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Ramón E. Sánchez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, Buenaventura Paulino.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por los Lcdos. Antonio del Orbe Rodríguez y Ramón E. Sánchez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, Buenaventura Paulino, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, José Rafael Ariza Durán.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Buenaventura Paulino contra José Rafael Ariza Durán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0992-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor BUENAVENTURA PAULINO contra el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, al tenor del acto 08/08, diligenciado el 9 de enero del 2008, por el ministerial Jesús Messina Veras, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ ARIZA DURÁN, a pagarle al (sic) BUENAVENTURA PAULINO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$232,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, José Rafael Ariza Durán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 07-2009, de fecha 7 de enero de 2009 y 12-2009, de fecha 9 de enero de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 139-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, mediante actos Nos. 07-2009 de fechas 07 de enero de 2009 y 12-2009, de fecha 9 de enero de 2009, de la rúbrica de ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0992/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, a favor del señor BUENAVENTURA PAULINO, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia 0992/2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, y en consecuencia, RECHAZA, la demanda incoada por el señor BUENAVENTURA PAULINO, contra el señor JOSÉ ARIZA DURÁN, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor JORGE LORA CASTILLO y el licenciado JESÚS MIGUEL REYNOSO, por así haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del recurso que nos ocupa pone de manifiesto que aunque la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, tal y como se indicará más adelante, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata.

Considerando, que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso inobservando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en cobro de pesos incoada por Buenaventura Paulino contra José Ariza Durán, rechazando dicha alzada la demanda introductiva, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2002, José Ariza Durán, se reconoció deudor de Buenaventura Paulino, por concepto de préstamo para financiar la ejecución del proyecto “Remodelación y Ampliación del Campamento Juan Pablo Duarte”, por la suma de RD\$232,000.00; b) que la compañía Coydisa Construcción y Diseños, S. A., y su presidente, José Ariza Durán, emitieron diversos cheques a favor de Buenaventura Paulino, los cuales ascienden a la suma de RD\$105,900.00; c) que mediante recibo de fecha 20 de noviembre de 2004, Buenaventura Paulino, declaró haber recibido de manos de Liberato Blanco Rosario, la suma de RD\$150,000.00, por concepto de saldo de deuda contraída por José Ariza Durán, así como la suma de RD\$60,900.00, por concepto de intereses transcurridos desde abril de 2002; d) que Buenaventura Paulino incoó una demanda en cobro de pesos en contra de José Ariza Durán, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0992-2008, de fecha 31 de octubre de 2009; e) que contra ese fallo, José Ariza Durán incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que fueron depositadas en el expediente, por la parte recurrente, copias originales de sendos cheques y recibos, tal y como consta en la relación de hechos de esta sentencia, que suman RD\$105,900.00, además del recibo otorgado por el recurrido por la suma de RD\$150,000.00 y RD\$60,900.00, por concepto de saldo de capital e intereses respectivamente, lo que hace un total global de RD\$315,900.00, alegando por parte el recurrido que solo reconoce RD\$73,500.00, por concepto de cheques y desconociendo especialmente el recibo de saldo de la deuda e intereses que contiene su firma; que para cuestionar la validez de un documento en esta materia debe ser sometido ya sea al procedimiento de verificación de escritura o inscribirlo en falsedad, cosa que no ha sucedido en la especie, de manera que la corte retiene como válido dicho recibo de saldo (...); que en vista de que real y efectivamente, conforme a los cheques y especialmente al recibo de saldo antes referido, procede revocar la sentencia impugnada y consecuentemente rechazar la demanda original, por haber sido satisfecha la obligación de pago que pesaba sobre el hoy recurrente respecto de su contraparte (...)”.

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció y no valoró los documentos depositados por Buenaventura Paulino; que, sin embargo, a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desconoció que el supuesto recibo de dinero por la suma de RD\$150,000.00, por concepto de capital, y RD\$60,900.00, por concepto de intereses, no era real, sino que se trataba de un escrito falso, puesto que la firma estampada en dicho documento no es la firma de Liberto Blanco, sino la firma de un extraño.

Considerando, que en relación al aspecto examinado, es necesario destacar, tal y como lo estableció la corte *a qua*, que si el ahora recurrente Buenaventura Paulino, entendía que la firma estampada en el recibo de pago de fecha 20 de noviembre de 2004, por las sumas de RD\$150,000.00 y RD\$60,900.00, no se correspondía con la suya, debió solicitar en el curso de la instrucción la verificación de escritura, a fin de determinar si la rúbrica que aparece en el referido documento corresponde o no a su firma, en razón de que la verificación de escritura es el procedimiento que tiene por objeto poner al tribunal en la facultad de estatuir sobre la sinceridad de un acto bajo firma privada negado o desconocido por aquel a quien se opone; que el ahora recurrente, al no utilizar el indicado procedimiento, no demostró la irregularidad que aduce contener el recibo de pago de que se trata, en tal sentido, mal podría la corte *a qua* en las condiciones expuestas, descartar el indicado recibo como prueba del cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, por lo tanto, al actuar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer y último aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente alega que los cheques núms. 3198, de fecha 24 de diciembre de 2002; 000063, de fecha 11 de febrero de 2003; 000008, de fecha 19 de febrero de 2003; 000017, de fecha 03 de marzo de 2003; 1123, de fecha 11 de abril de 2003, y 1196, de fecha 24 de mayo de 2003, por las sumas de RD\$15,000.00, RD\$4,000.00, RD\$10,000.00, RD\$20,000.00; RD\$5,000.00, y RD\$10,000.00, respectivamente, no fueron recibidos ni canjeados por Buenaventura Paulino en ninguna entidad financiera y prueba de ello es que carecen de los sellos bancarios que avalan su pago por parte del banco librado.

Considerando, que para dar respuesta al agravio denunciado en el aspecto bajo examen, es menester destacar que el solo hecho de que las copias de los cheques referidos por la parte recurrente figuren sin el sello gomígrafo del banco librado, no constituye una prueba inequívoca de que estos no hayan sido cobrados por su tenedor o beneficiario, resultando que la prueba idónea a los fines pretendidos por el actual recurrente la constituye el aporte en original de dichos cheques o del acto mediante el cual fueron protestados por insuficiencia de fondos, nada de lo cual ocurrió; que no obstante lo señalado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar del estudio del fallo impugnado, que la corte de apelación valoró y examinó todas y cada una de las fotocopias de los cheques que le fueron sometidas a su consideración, estableciendo que en virtud de dichos cheques y del recibo de pago de fecha 20 de noviembre de 2004, José Rafael Ariza Durán, había cumplido con su obligación frente a Buenaventura Paulino, por lo que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y ponderar las pruebas sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sido invocado en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Paulino, contra la sentencia civil núm. 139-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.